

Cota, agosto 31 de 2021

Señores
ALCALDIA DE MEDELLIN
Comité de Estructuración y Evaluación Contractual
Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 No. 52-165
Medellín – Antioquia

**REF: RESPUESTA REQUERIMIENTO PARA JUSTIFICACION PRECIO
PROCESO SUBASTA ELECTRONICA No. 0009014217 CUYO OBJETO
ES: ADQUIRIR EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA EL FORTALECIMIENTO
DE LA TRANSFORMACIÓN EDUCATIVA Y DIGITAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLÍN.**

Estimados Señores:

JORGE LUIS OVIEDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.822.868 de Bucaramanga en mi condición de Representante Legal de **Colsof S.A.S.**, me permito dar respuesta a la comunicación mediante la cual solicitan:

SOLICITUD ACLARACION MUNICIPIO DE MEDELLIN

“ASUNTO: Requerimiento para justificación de precio ofertado durante evento de subasta inversa realizada dentro del proceso 0009014217 de 2021

Dando aplicación al Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 que establece que la Entidad Estatal debe solicitar aclaraciones al proponente que presenta una oferta que parece artificialmente baja, y teniendo en cuenta los lineamientos que para el particular imparte Colombia Compra Eficiente; el Municipio de Medellín, solicita al proponente cuya oferta sobrepasó el veinte por ciento (20%), es decir: COLSOF S.A.S, identificado con Nit No. 800.015.583-1, para que se sirvan explicar por escrito y en detalle las razones que sustentan el valor ofrecido, en consideración a los siguientes parámetros:

El proponente deberá efectuar la aclaración de la oferta desagregando por cada ítem el precio de la siguiente manera:

Oferta = Costo del bien, servicio u obra (Insumos, equipos, personal) + gastos generales + imprevistos + utilidad

Con el propósito de aclarar nuestro precio ofertado es necesario señalar que durante el evento de subasta realizado el día 30 de agosto de 2021 en los últimos lances realizados por **COLSOF S.A.S.** no obedece a la realidad económica de la oferta y del futuro contrato en caso de adjudicación, por ruptura de la ecuación económica del contrato, lances que se resumen así:

RESUMEN LANCES POR OFERENTE

POSICION	OFERENTE	ÚLTIMO LANCE	PRIMER LANCE	PORCENTAJE DE AHORRO	TOTAL, DE LANCES
1	COLSOF S.A.S.	1.087.386,88	1.507.770,00	29,34%	7
2	NES S.A.S.	1.098.370,59	1.476.272,67	28,63%	5
3	UNIPLES S.A.S	1.143.542,83	1.461.509,94	25,7%	6
4	SUMIMAS S.A.S	1.218.311,75	1.491.184,52	20,84%	5
5	UT NEXCOMPUTEL	1.309.243,80	1.523.000,00	14,93%	3

Como se puede dilucidar nuestra compañía realizó siete (7) lances válidos.

Debido a la premura del tiempo principalmente en los minuto finales, sin contar con el tiempo suficiente para analizar los precios entregados en tiempo real por el fabricante **Hewlett Packard Colombia**, procedimos a realizar lances sin tener en cuenta la totalidad de aspectos económicos que son una variable directa que impacta la futura ejecución, lo cual nos llevó a omitir la carga impositiva del municipio de Medellín como son las estampillas e impuestos. Dichos costos

indudablemente se convierten en una variable negativa en la estructura de costos en cerca de **cuatro mil millones de pesos M/corriente (\$4.000.000.000)**, lo cual implica una ruptura clara de la ecuación económica de la oferta y del futuro contrato y pondría en riesgo a la **Alcaldía de Medellín** en la ejecución del contrato en caso de adjudicación.

Después de validar la estructura de costos reales, evidenciamos que la ecuación económica del futuro contrato, caería en los postulados de la artificialidad.

Con base en lo anterior es procedente para establecer un adecuado juicio de valor sobre los riesgos del futuro contrato en caso de adjudicación y se debe considerar el principio de responsabilidad señalado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual no solo es atribuible al ente contratante sino al futuro contratista.

La norma que vuelve a mencionar el término “artificialmente bajo” es el extinto Decreto 2474 de 2008, que en su artículo 13 establecía:

Artículo 13. Oferta con valor artificialmente bajo. Cuando de conformidad con la Información a su alcance la entidad estime que el valor de una oferta resulta artificialmente bajo, requerirá al oferente para que explique las razones que sustenten el valor por él ofertado. Oídas las explicaciones, el comité evaluador recomendará al jefe de la entidad o su delegado, el rechazo o la continuidad de la oferta en el proceso.

Procederá la recomendación de continuidad de la oferta en el proceso de selección, cuando el valor de esta responde a circunstancias objetivas del proponente y su oferta, que no ponen en riesgo el proceso, ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de que se adjudique el contrato a dicho proponente, hecho que no es dable por las circunstancias acotadas en el presente caso particular.

Como vemos, sigue a cargo de la entidad estatal la definición de qué es una propuesta artificialmente baja, pues el decreto reglamentario solo da dos presupuestos para habilitar una oferta de la que se tenga “sospecha” de que es artificial:

- 1. Que no ponga el riesgo el proceso de selección.**
- 2. Que no ponga en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicarse.**

Igualmente, en concordancia con el artículo **2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015**, nuestros precios no se ajustan a las actuales condiciones del mercado por la

no inclusión de la totalidad de los costos y a futuro podría poner en riesgo la cabal ejecución en caso de adjudicación.

Nuestros precios consideramos atentan contra los principios básicos que rigen la contratación estatal, tales como igualdad, imparcialidad, economía, celeridad, eficacia y prevalencia del interés general por cuanto la objetiva se desdibuja por un error en el valor final del último lance, el cual fue realizado sin contar con la totalidad de los costos.

Por ende, la objetividad de nuestra propuesta se pierde y pondría en un alto riesgo la ejecución del futuro contrato en caso de adjudicación, por cuanto nos pondría en una situación de desequilibrio económico del contrato en caso de adjudicación.

Con relación al precio artificialmente bajo el **Consejo de Estado** ha dicho que *“Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar.*

“El denominado “precio artificialmente bajo” de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación (...)”¹

Por su parte la Doctrina ha dicho lo siguiente con relación al tema objeto de estudio:

“En una conferencia programada por el canal institucional donde, a través de la Escuela Superior de la Administración Pública (Esap) y con apoyo de los organismos de control del Estado, se pretende capacitar a los colombianos en la reforma de la Ley 80 de 1993, que se surtió con la expedición de la Ley 1150 de 2007, el Secretario Jurídico de la Gobernación de Cundinamarca, doctor Germán Lozano, preguntó al expositor cuál era el criterio para determinar qué se entiende por “propuesta artificialmente baja”.

¹ Consejo de estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de junio de 2008. Exp: 17783. MP Myriam Guerrero de Escobar.

Se señaló entonces que la propuesta artificialmente baja es aquella que está por debajo del promedio de los precios de mercado. Consideramos que la respuesta se queda corta, pues si bien puede ser que la propuesta esté por debajo del promedio de los estudios de mercado, ¿cuál sería el límite hacia abajo para poder eliminar una oferta que consideramos se presenta en esas condiciones? Por lo anterior, creemos que el criterio de propuesta artificialmente baja requiere de una profundización para determinar, desde el punto de vista legal, cómo se llega a su definición.

“(…) El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que regula el principio de responsabilidad nos remite por primera vez al concepto de propuesta artificial cuando en el numeral sexto señala:

6.º Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

Esta norma descalifica el comportamiento del aquel oferente que con la intención de obtener la adjudicación en un proceso de selección decide ofrecer un precio que se encuentra por fuera de su propio interés, el cual, según lo preveía el artículo 3.º de la Ley 80 de 1993, corresponde a la obtención de la utilidad esperada.

Cuando se sacrifica esta utilidad, pero incluso se llega al punto de pérdida porque afecta su propio patrimonio, nos encontramos ante una primera aproximación al concepto de propuesta artificialmente baja.” (.....).

Como se puede inferir estamos actuando de una manera responsable al señalar que nuestra oferta según el procedimiento de subasta con nuestro últimos lances no corresponde a la realidad del mercado ni muchos menos a una adecuada estructura económica de éste, por cuanto consideramos que el riesgo que asumirían las partes frente a un posible futuro contrato estatal es alto.

Es nuestro deber morigerar ese impacto negativo en la futura ejecución máxime el alto valor altruista que conlleva la ejecución dadas las condiciones especiales del futuro usuario de la tecnología a suministrarse.

En relación con la celebración de contratos estatales entre los particulares y el Estado, el régimen aplicable, en lo fundamental, está contenido en la Ley 80 de 1993, que es el Estatuto de Contratación Administrativa, el cual en su artículo 23 dispone:

"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de

conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

En el artículo 24 del mismo estatuto se desarrolla el principio de transparencia; con él se pretende garantizar la imparcialidad, la igualdad de oportunidades y la escogencia objetiva del contratista aún en los casos de contratación directa.

Como puede resumirse, la oferta remitida por **COLSOF S.A.S.**, se presentó con el pleno cumplimiento de los postulados de la contratación estatal, por lo tanto, nos corresponde señalar con alto grado de responsabilidad que no podemos estructurar ni explicar la oferta en los aspectos de costo del bien, servicio u obra adicionando los gastos generales más los imprevistos y utilidad por cuanto aspectos no considerados en nuestros últimos lances, por lo que es procedente aplicando el principio de la sana crítica, no podemos sustentar con rigor una estructura donde sus costos no fueron incluidos ni considerados en su totalidad.

Por lo tanto, dando respuesta a la solicitud de explicación de la oferta en lo que corresponde a los costos no los podemos sustentar debido a la no inclusión de la totalidad de las variables que lo afectan.

Por lo tanto, nuestra propuesta económica presentado en los últimos lances realizados cumple con lo preceptuado en la Guía de Precios Artificiales de **Colombia Compra Eficiente** la cual se debe aplicar para precaver un riesgo innecesario en caso de adjudicación.

Cualquier aclaración adicional estaremos prestos a resolverla.

Cordialmente,



JORGE LUIS OVIEDO HERNANDEZ
Representante Legal